077

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 385 -2025-GAT/MDB

Breña, 16 JUN 2025

VISTO, el **Documento Simple N° 2025-11713,** de fecha 04 de junio de 2025, presentado por **ALEJANDRO GERARDO ARROYO PAREDES,** identificado con **DNI N° 06693251,** con domicilio fiscal en Av. Alfonso Ugarte N° 1228 Dpto. 709, del distrito de Breña, quien solicita Devolución de pagos por concepto de Impuesto Predial de los ejercicios 2019 (I, II, III, IV Trimestre), 2020 (I, II, III, IV Trimestre), 2021 (I, II, III, IV Trimestre), 2022 (I, II, III, IV Trimestre), 2023 (I, II, III, IV Trimestre), 2024 (I, II, III, IV Trimestre) que fueron efectuados al código de contribuyente **N° 73814** a nombre **ARROYO PAREDES,ALEJANDRO GERARDO.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, dispone que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"*

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada el 27 de mayo de 2003, establece que *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*

Que, el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que *"Las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria."*

Que, es del caso considerar que, la Norma IX del Título Preliminar de la citada normativa establece respecto de la aplicación supletoria de los principios del Derecho que *"en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni la desnaturalicen (...)";*

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF y modificatorias, señala que el Impuesto Predial es de periodicidad anual, y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, considerándose predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como a las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. Asimismo, el primer párrafo del artículo 9° de la citada norma prevé que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Además, el artículo 10° de la norma citada dispone que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que, el artículo 19° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D.S. N° 156-2004-EF y modificatorias, dispone los requisitos necesarios a fin de acceder al Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del Impuesto Predial por ser Pensionista:

"Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo".

Que, mediante el Documento Simple N° 2025-11713, de fecha 04 de junio de 2025,el administrado Arroyo Paredes Alejandro Gerardo solicita *"la devolución del monto de dinero del Impuesto Predial pagados desde el año 2019 al año 2024 por mi propiedad signada con el Registro de Contribuyentes N° 073814 realizados por desconocer lo señalado en la Ley N° 30490 vigente desde el 01.01.2017 y aplicable a los Adultos Mayores No Pensionistas, y que desde el año 2019 he pagado indebidamente por desconocer esa Ley."*

Sin embargo, mediante la Declaración Jurada **N° 20250000032777,** de fecha 23 de mayo de 2025, el contribuyente **ARROYO PAREDES,** ALEJANDRO **GERARDO**, con código de contribuyente **N° 73814**, quien declara el predio AV. **ALFONSO UGARTE** NUM. 1228 **INT. 00709 URB. CHACRA COLORADA (código de predio N° 22176),** se procesó el beneficio de la deducción 50 **UIT** de la **Base Imponible a partir del año 2025.**

Ahora bien, el Principio de la Irretroactividad de la norma, se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento constitucional y en otras normas del ordenamiento jurídico que es un principio jurídico que establece que las leyes o disposiciones de la Administración Pública solo se aplican a acciones futuras. Esto significa que no se pueden aplicar los efectos de las normas a situaciones o hechos que ocurrieron antes de que entraran en vigor.

El artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que las leyes no tienen efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando favorecen al reo. Las leyes se aplican a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que existían desde que entraron en vigor.

Que, en tal sentido la norma específica para la aplicación del Beneficio de Deducción de 50 UIT, de la base imponible del Impuesto Predial Por Ser Persona Adulta Mayor No Pensionista, esto es, el Decreto Supremo N° 401-2016-EF, no señala explícitamente que el beneficio antes referido sea de aplicación retroactividad, razón por la cual, la presente solicitud se rige por la regla general del Principio de Irretroactividad respecto a la solicitud del administrado, siendo que como ya se ha precisado en párrafos precedentes, ya se dispuso el beneficio para el administrado para el año 2025.

Ante lo expuesto, es factible indicar que los pagos efectuados por Impuesto Predial de los ejercicios 2019 (I, II, III, IV Trimestre), 2020 (I, II, III, IV Trimestre), 2021 (I, II, III, IV Trimestre), 2022 (I, II, III, IV Trimestre), 2023 (I, II, III, IV Trimestre), 2024 (I, II, III, IV Trimestre) que fueron efectuados al código de contribuyente **N° 73814** a nombre **ARROYO** PAREDES, **ALEJANDRO GERARDO** no devienen en pagos indebidos.

Que, mediante el Informe N° 568-2025-SGRCT-GAT/MDB, de fecha 05 de junio de 2025, la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario sugiere declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por ALEJANDRO **GERARDO ARROYO PAREDES,** identificado con **DNI N° 06693251,** de acuerdo a las consideraciones expuestas en el señalado informe.

Que, el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa previo informe de las áreas competentes los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 595-2023-MDB, concordante con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, y demás normas aplicables

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por **ALEJANDRO GERARDO ARROYO PAREDES,** identificado con **DNI N° 06693251,** con respecto a la devolución de pagos por concepto de Impuesto Predial de los ejercicios

2019 (I, II, III, IV Trimestre), 2020 (I, II, III, IV Trimestre), 2021 (I, II, III, IV Trimestre), 2022 (I, II, III, IV Trimestre), 2023 (I, II, III, IV Trimestre), 2024 (I, II, III, IV Trimestre) que fueron efectuados al código de contribuyente **N° 73814** a nombre **ARROYO PAREDES,ALEJANDRO GERARDO,** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍCAR la presente al recurrente **ALEJANDRO GERARDO ARROYO PAREDES,** identificado con **DNI N° 06693251** en su domicilio fiscal sito en Av. Alfonso Ugarte N° 1228 Dpto. 709, del distrito de Breña.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Distrib.
Exp.
Adm
GAT
SGRCT

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BRENA
Lic. PATRICIA CALDERON MEDINA
GERENCIA DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
V°B°
E. MILLA
SUBGERENTE RECAU. Y CONT. TRIB.